

Decreto de 24 de noviembre de 1852 convocando á las Cámaras Legislativas.

El Director del Estado de Nicaragua.—Habiendo recibido el *Estatuto* decretado por la A. N. C. el 13 del mes próximo pasado para el establecimiento de un Gobierno Provisorio de la República, y los decretos en virtud de los cuales se designan las personas que deben ejercerlo; y considerando, que el interes de la union Centro-americana demanda imperiosamente, que dicho Estatuto y decretos tengan la mas pronta ejecucion: que en tal caso el deber del P. E. del Estado es proponerlo á la consideracion del P. L. del mismo con cuya sancion obtendrá el carácter de firmeza y estabilidad que debe tener para no esponer los actos del Gobierno provisorio á cuestiones que pudieran debilitar ó entorpecer su benéfica accion: con presencia de lo que dispone el art. 110 fraccion 2^a de la Contitucion y usando de la facultad que le atribuye el 135 fracciones 24 25 y 26 ha venido en decretar y

DECRETA.

Artículo 1^o Convócase estraordinariamente á las Cámaras Legislativas del Estado señalando para su reunion el dia 15 de diciembre próximo.

Art. 2^o Las Cámaras en sus sesiones estraordinarias se ocuparán única y esclusivamente de resolver sobre el Estatuto y demas decretos espeditos por la A. N. C. relativos á la organizacion de Poderes provisionales en la República; á reserva de los mas asuntos que el Gobierno tenga á bien agregar al presente.

Art. 3^o Los Señores Prefectos Departamentales y el Subprefecto de este distrito desde luego que reciban el presente decreto citarán á los Señores Representantes y Senadores que se hallen en su respectivo territorio aunque su representacion no sea del mismo Departamento, señalándoles el término perentorio dentro del cual deben concurrir á

esta ciudad sin admitir mas excusas que aquellas que se fundan en impedimento legítimo comprobado plena y legalmente; en cuyo caso citarán á los suplentes.

Art. 4.º El Ministerio de hacienda librará las órdenes correspondientes para que á los Señores Senadores y Representantes se les suministre el viático de lei y emprendan su marcha sin demora.

Art. 5.º El Sr. Ministro interino de relaciones y gobernacion es encargado del cumplimiento del presente decreto, haciéndolo publicar, imprimir y circular.

Dado en Managua á 24 de noviembre de 1852.—José Laureano Pineda.